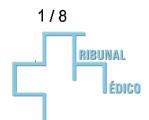


SUPLI

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA CATALUNYA SALA SOCIAL



NIG: \

Recurso de Suplicación:

ILMO, SR. ... ILMO, SR. ... ILMA, SRA, I

En Barcelona a 12 de febrero de 2024

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente—

SENTENCIA núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) frente a la Sentencia del Juzgado Social 26 Barcelona de fecha 9 de febrero de 2023 dictada en el procedimiento Demandas nº ____ y siendo recurrido ____ ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 9 de febrero de 2023 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimando en parte las pretensiones de la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), sobre Incapacidad Permanente, debo declarar y declaro al demandante en situación



SUPLI

2/8

de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, con derecho a la percepción de una prestación del 100% de la base reguladora de 1,229,13 euros, más sus revalorizaciones y mejoras legales, y efectos desde el 1 de mayo de 2022, con revocación de la resolución impugnada, condenando al INSS a estar y pasar por tal declaración y al abono de Japico referida prestación.

Firme que sea la presente sentencia, oficiar a la Jefatura Central de Tráfico a los efectos previstos en el último párrafo del fundamento jurídico tercero."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

- "1.- El demandante, D. nació el de febrero de 1974, ostenta el DNI nº , figura afiliado a la Seguridad Social con el nº estaba de alta, o en situación asimilada al alta, en el Régimen Geeral e la Seguridad Social (RGSS), y su profesión era la de operario de empresa de trabajo temporal (hecho no controvertido).
- 2.- La Sentencia nº , de fecha 18 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona, en los autos nº , declaró al actor en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, en atención a las siguientes dolencias: "trastorno obsesivo compulsivo crónico, grave, no controlado con medicación, trastorno de ansiedad con crisis de pánico; con crisis de angustias frecuentes que provocan obstrucción de vías aéreas altas que necesita tubo de Mayo, con varios episodios de bronco-spasmo severo y pérdida de conciencia" (folios nº 11 y siguientes).
- 3.- Incoado expediente de revisión de grado, el actor fue reconocido por el Departament de Salut de la Generalitat de Catalunya en fecha 1 de abril de 2022 con el siguiente resultado: "trastorn obsessiu compulsiu moderat, sense clínica impeditiva actual per la seva activitat laboral, trastorn de la personalitat mixte (clusters B i C), clínica impeditiva per realitzar activitats amb risc per tercers, no altres activitats" (folios nº 77 vuelto y siguientes).

Por resolución del INSS de fecha 30 de abril de 2022 se declaró que el actor no estaba en situación de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, en ninguno de sus grados (folio nº 76).

Contra dicha resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en vía previa, que fue desestimada el día 27 de octubre de 2022 (folios nº 82 vuelto y 83).

- 4.- La base reguladora de una eventual prestación de incapacidad permanente ascendería a 1.229,13 euros mensuales. Y el complemento de una eventual prestación por gran invalidez ascendería a 909,45 euros.
- 5.- El demandante está afecto de las siguiente dolencias:

Trastorno obsesivo compulsivo crónico, de características severas.

Trastorno por crisis de pánico con agorafobia.

Rasgos de personalidad clúster B y C.

Trastorno por estrés post traumático.

Episodios de desconexión al medio con caída en estudio."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.





SUPLI

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. - Planteamiento del recurso.

El INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL interpone recurso contra la sentencia núm. dictada el 9-02-2023, en autos núm. por el Juzgado Social núm. 26 de Barcelona, que estimó la demanda instada por frente a la entidad recurrente, en reclamación en oposición a revisión por mejoría del grado de absoluta.

Solicita la recurrente, con correcto amparo en lo dispuesto en el art. 193 b) de la LRJS la revisión del hecho probado quinto y por el cauce del apartado c) del precepto el examen del derecho aplicado en la sentencia, denunciando la infracción de lo dispuesto en el art. 194,5 del Real Decreto Ley 8/2015 de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido de la LGSS, en la redacción vigente según la disposición transitoria vigésima sexta de dicha norma, en relación con lo dispuesto en el art. 200 LGSS.

El recurso ha sido impugnado por la parte demandante.

SEGUNDO.- Criterios de valoración de la incapacidad permanente absoluta y la revisión del grado de incapacidad permanente.

La jurisprudencia del Alto Tribunal ha puesto de relieve en relación a la situación de incapacidad permanente absoluta -entre otras SSTS 23.02.1990, 27.02.1990, 14.06.1990- que "la realización de un quehacer asalariado implica no sólo la posibilidad de efectuar cualquier faena o tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, y la necesidad de consumarlo en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario, actuando consecuentemente con las exigencias que comporta la integración en una empresa dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, en cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se dé un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario, pues de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias, al ser incuestionable que el trabajador ha de ofrecer unos rendimientos socialmente aceptables" En suma, que para la declaración del grado de absoluta las secuelas deben inhabilitar al trabajador de forma completa para toda profesión u oficio, impidiéndole llevar a cabo tareas productivas y las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (sentencias TS 18-1-1988 y 25-1-1988), cuando le impidan trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (sentencia TS 25-3-1988) o cuando, una vez allí, no pueda efectuar





SUPLI

4/8

las tareas que correspondan con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia que son exigibles incluso en el más simple de los oficios. (sentencial TSIAL 21-1-1988).

Como viene reiterando la Sala, con cita de los criterios jurisprudenciales relativos a la valoración del grado de incapacidad permanente, más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (sentencia TS 29-9-1987), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (sentencia TS 6-11-1987), y sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (sentencias TS 23-3-1987, 14-4-1988 y otras).

Es menester recordar que la posibilidad prevista en el art. 200 LGSS, exige un nuevo juicio comparativo entre la situación que dio lugar inicialmente al reconocimiento de la incapacidad permanente y la situación existente con posterioridad, que requiere llevar a cabo un nuevo enjuiciamiento de la incapacidad permanente a fin de valorar si la evolución ha tenido suficiente entidad para modificar el grado de incapacidad permanente. La STS de 31-10-2005 (rcud 3383/2004) estableció al respecto: "Tanto la revisión por mejoría, como la procedente por agravación, exigen conceptualmente la comparación entre dos situaciones: la contemplada en la resolución que concedió la prestación, declarando el grado que se pretende revisar, y el estado actual del beneficiario, de tal modo que si la situación ha mejorado deberá efectuarse la revisión a la baja, pero si el estado actual del beneficiario coincide con el preterito que dio lugar al reconocimiento, no puede efectuarse la revisión por mejoría. Tampoco podrá revisarse por error de diagnóstico si no existió tal error, sino simplemente se está en desacuerdo con la valoración efectuada en la resolución administrativa o judicial que reconoció el grado, resoluciones que han causado estado. Y son estas dos las únicas posibilidades que admite la Ley de revisar la declaración de invalidez efectuada: mejoría o agravación de una parte, y error de diagnóstico, de otra.).

Si el cuadro residual es idéntico al de la primera declaración no procede la revisión de grado por mejoría si no ha existido remisión clínica y si se ha producido un empeoramiento del cuadro patológico se puede instar y valorar la revisión por agravación. La solicitud de revisión por mejoría obliga a proceder al referido análisis comparativo entre las limitaciones que el demandante acredita padecer y las que en su día fueron valoradas para la concesión del grado de absoluta que le fue reconocido. Se exige por ello constatar la evolución, favorable o desfavorable de sus limitaciones y su entidad para dar lugar a la modificación del grado reconocido, partiendo del análisis comparativo de las dolencias anteriores y las actuales y de su trascendencia cualitativa en orden a la capacidad de trabajo, pues la situación es coincidente con la que dio lugar al reconocimiento del grado de incapacidad, no es posible efectuar la revisión en ningún caso.







TERCERO,- Análisis de los motivos del recurso.

a) Revisión de hechos probados (art. 193, b) LRJS.

Interesa la revisión del hecho probado quinto y propone la supresión del ordinal el inciso "de características severas", referido al trastorno obsesivo compulsivo, indicando que resulta fundamental al ser determinante del fallo de la sentencia. Cita a tal efecto el documento 6 obrante en el folio 141, del CSMA de que recoge el diagnóstico de "Trastorno obsesivo compulsivo; neurosis anancástica. Trastorno de ansiedad por crisis de pánico".

Para la valoración de la adición solicitada debemos determinar si se cumplen los requisitos exigidos para ello, remitiéndonos a lo dispuesto, entre otras muchas, en la sentencia dictada por la Sala de este Tribunal Superior de Justicia en fecha 30 de diciembre de 2021, número dictada en el recurso recoge y reitera la doctrina judicial precedente de esta Sala y del Alto Tribunal relativa a la limitación de la posibilidad de revisión en suplicación de los hechos declarados probados a la existencia de error manifiesto de valoración de prueba documental o pericial, quedando vinculada la Sala con carácter general y fuera de la excepción señalada a la declaración de hechos probados que efectúe la instancia. Recoge la referida sentencia los requisitos necesarios para que pueda prosperar la revisión de hechos probados con cita de los que estableció la STS 11 de febrero de 2015 (recurso 95/2 , entre los cuales, en síntesis, son exigibles para que una revisión de hechos pueda prosperar: 1º) Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse. 2º) Precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la valoración del signo del pronunciamiento. 3º) Citar concretamente la prueba documental/ pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara, respetando escrupulosamente las facultades valorativas de los elementos de convicción que competen al juez de instancia por razón del artículo 97.2° LRJS y 4°) Que la revisión propuesta sea trascendente para el fallo, de tal manera que pueda tener virtualidad modificativa de aquél.

Debemos reiterar que no nos corresponde juzgar nuevamente las patologías concurrentes, sino valorar exclusivamente si quien juzga en instancia ha incurrido en un error en la valoración que ha realizado de la prueba, siendo criterio sostenido desde antiguo de forma pacífica por esta Sala y por la jurisprudencia del Alto Tribunal (entre otras SSTS de 12 de marzo, 3, 17 y 31 de mayo, 21 y 25 de junio, 10 y 17 de diciembre de 1990 y 24 de enero de 1991), que ante dictámenes médicos contradictorios, salvo que concurran circunstancias especiales, se ha de estar a la valoración realizada por quien juzga en instancia, en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 97.2 LRJS, art. 218.2 de la LEC y 120.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El juzgador de instancia en el fundamento jurídico primero indica que el ordinal que pretende modificarse se ha basado en los informes médicos obrantes en autos y, especialmente, los procedentes del servicio público de psiquiatría que asume el control y seguimiento de la patología (folios 15 a 17 y 135 a 137), así como en el





SUPL

6/8

informe médico forense aportado en actuaciones penales, obrante en los folios 25 y 26, emitido apenas dos meses antes de la resolución impugnada, que confirma los AL diagnósticos y su intensidad. Tras valorar la prueba en su integridad, ha trasladado al relato fáctico los diagnósticos que contiene el informe de psiquiatra del CSMA de EDICO

de 27-02-2022 y del Hospital de Bellvitge de 12-05-2022, oto gándoles especial valor probatorio. El informe del mismo centro que la recurrente señala a efectos revisorios (folio 141) también indica que está afecto de TOC resistente muy grave actualmente, por lo que no alteraría el cuadro patológico que recoge el ordinal, sin que el carácter extraordinario de la suplicación permita a la Sala sustituir las facultades valorativas del magistrado a quo, debiendo desestimarse la revisión propuesta.

b) Infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia (art. 193 c) LRJS.

Alega la infracción del art. 194,5 LGSS, que define el grado de incapacidad permanente absoluta, en relación con el art. 200 LGSS, afirmando que los diagnósticos no son ni graves ni severos y por ello no son incapacitantes. Se remite a la valoración de la SGAM en el expediente de revisión por mejoría de 1-04-2022.

Al demandante le fue reconocida una incapacidad permanente absoluta por sentencia del Juzgado Social 18 de Barcelona sobre la base del siguiente cuadro secuelar: "trastorno obsesivo compulsivo crónico, grave, no controlado con medicación, trastorno de ansiedad con crisis de pánico; con crisis de angustias frecuentes que provocan obstrucción de fías aéreas que necesita tubo de Mayo, con varios episodios de broncoespasmo severo y pérdida de conciencia". La sentencia que deja sin efecto la revisión por mejoría confirma en el inalterado hecho quinto la severidad del TOC, el mantenimiento de las crisis de pánico con agorafobia, añadiendo que presenta rasgos de personalidad clúster B y C, trastorno por estrés postraumático y episodios de desconexión al medio con caída en estudio.

En el fundamento de derecho tercero el juzgador a quo argumenta extensamente sobre la severidad del trastorno obsesivo compulsivo y su incidencia en las facultades volitivas del demandante, con dificultades extremas de contención, que han llevado a dictaminar la afectación completa en las facultades intelectivas y volitivas en un incidente acontecido con la Autoridad Policial, lo que considera revelador a de la inexistencia de mejoría alguna, confirmando que no se encuentra en condiciones de realizar una actividad productiva continuada y eficaz.

Como afirma la impugnante, apoyando la valoración del juzgador, así lo confirman tanto los informes del CSMA valorados como los más recientes y en informe médico forense a que hace referencia, que resultan indicativos de la refractariedad al tratamiento y de la severidad clínica del cuadro patológico acreditado. No aprecia la Sala las infracciones que la recurrente denuncia y sí la inexistencia de mejoría clínica y la persistencia del cuadro patológico basándose en los referidos informes especializados y de la sanidad pública, que no podemos sustituir por las apreciaciones subjetivas realizadas por la recurrente en torno a la acreditación de la postulada mejoría de la patología que dio lugar al reconocimiento del grado de absoluta y las relativas a la entidad del cuadro secuelar en su conjunto que realiza.





SUPLI:

7/8

CUARTO.- Desestimación del recurso.

RIBUNAL

Aplicando los criterios hermenéuticos indicados, no desvirtuada la entidad del cuadro patológico acreditado, debemos concluir que las limitaciones acreditadas muestran que persisten las secuelas y limitaciones y que son calificables con el grado de absoluta que tenía reconocido. Ello nos impide acoger los motivos de censura jurídica opuestos por la recurrente, al no haberse producido la infracción de lo dispuesto en el art. 194, 5 LGSS ni de los parámetros establecidos en el art. 200 LGSS, lo que impone la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201,1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

No procede la imposición de costas.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia núm. dictada el 9-02-2023, en autos núm. por el Juzgado Social núm. 26 de Barcelona, que estimó en parte la demanda instada por frente a la entidad recurrente, en oposición a revisión por mejoría del grado de absoluta, que confirmamos en su integridad.

Sin costas.

Notifiquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos





SUPLI

8/8

últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de EDICO conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

